

Año: 2017

Expediente: 11037/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON; LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON; LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON; LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCION.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

**C. Diputado Andrés Mauricio Cantú Ramírez,
Presidente de la Diputación Permanente
Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente.-**



Republicana Asamblea.

El suscrito diputado, Sergio Arellano Balderas, coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo en la LXXIV Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política local, así como 102 y 103 de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior, ocurro a presentar **iniciativa de reforma a diversas leyes en materia de combate a la corrupción.**

Exposición de Motivos

Para la correcta articulación, interpretación y aplicación de las bases constitucionales y de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, es indispensable ahora trasladar su potestad y adecuar sus disposiciones a distintas regulaciones vigentes en Nuevo León.

Es el trabajo legislativo que debemos proseguir hasta que la corrupción moral y económica sea vencida por la cultura de la ética y de la honestidad.

En tal virtud, como Grupo Legislativo del Partido del Trabajo planteamos que la adecuación de cada Ley sea puntual y que no se fragmente o disperse en una multiplicidad de artículos, de tal suerte que en su eventual aplicación directa o supletoria, por referencia o por analogía, donde fuere posible, surtan efectos las disposiciones contra los sujetos activos y pasivos que cometan hechos de corrupción.

Es decir, que sean disposiciones efectivas contra quienes dispongan indebidamente o hagan ilegal uso de recursos públicos o privados y, esto incida en la voluntad del servidor público, en cualquier dirección, al ejercer los actos de autoridad que tenga bajo su cargo en el sector público estatal o municipal.

En ese sentido, resulta inmejorable realizar un inserto específico, mediante un Título por separado, el cual contenga la disposición que, por referencia directa, permita aplicar el Sistema Estatal Anticorrupción cuando jurídicamente fuere posible o necesaria por supletoriedad o analogía.

Por tal motivo, proponemos agregar un Título a cada Ley, donde se establezcan los contenidos y los efectos referenciales en comentario y, en los casos que fuere necesario u obligatorio, se apliquen, en su casuística, las disposiciones del Sistema Estatal Anticorrupción, ya en lo particular, ya en lo general.

Republicana Asamblea:

Para los efectos de la exposición que antecede, pido a Ud. Diputado Presidente, turnar a la Comisión Anti-corrupción, con carácter de urgente y obvia resolución, la presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley Orgánica de la Administración Pública, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a la Ley de Fiscalización Superior, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la Ley de Justicia Administrativa, a la Ley Electoral, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, a la Ley de Participación Ciudadana y a la Ley de Gobierno Municipal, para que se dictamine y dicte el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Primero.- Se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León con un Título Décimo Segundo, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 156.- Para los efectos de esta Ley Orgánica y para todos los servidores públicos del Poder Judicial, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción

de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 157.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones

que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 158.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 159.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y

destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Segundo.- Se adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León con un Título Séptimo, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 52.- Para los efectos de esta Ley Orgánica y para todos los servidores públicos de la Administración Pública del Estado, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos

receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 53.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 54.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable

será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 55.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Tercero.- Se adiciona la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León con un Título Octavo, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO

De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 93.- Para los efectos de esta Ley Orgánica y para todos los servidores públicos del Poder Legislativo, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de

sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 94.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 95.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la

Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 96.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Cuarto.- Se adiciona la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León con un Título Octavo, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO
De la aplicación de las normas anticorrupción
Capítulo Único

Artículo 110.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 111.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que

antecedentes, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 112.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 113.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas

funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Quinto.- Se adiciona la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con un Título Noveno, para quedar como sigue:

TÍTULO NOVENO

De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 142.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los

servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 143.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 144.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 145.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos

en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Sexto.- Se adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León con un Título Sexto, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

De la aplicación de las normas anticorrupción Capítulo Único

Artículo 191.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos de los Tribunales de Justicia Administrativa, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos

o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 192.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 193.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros

necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 194.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Séptimo.- Se adiciona la Ley Electoral del Estado de Nuevo León con un Título Cuarto, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 377.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos de los administración pública, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 378.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de

legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten contradictorias con la legislación anticorrupción será aplicada esta última, salvo las excepciones en materia penal que resulten aplicables.

Artículo 379.- Para el caso de tipificarse delitos o infracciones del orden penal por hechos de corrupción, en la aplicación a personas por la comisión de delitos, la legislación aplicable será la sustantiva y procesal penal, aplicando en forma subsidiaria las disposiciones anticorrupción y fijando parámetros necesarios de individualización y de sanción suplementaria al sujeto activo de los delitos que resulten, contenidos en ambas legislaciones, cuidando los mandatos de la Constitución, tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 380.- Las autoridades con mando en funciones, servidores públicos en general y empleados de la administración pública, electos o designados, de cualquier nivel, cuyas funciones o regulación de servicios y/o laboral se contenga en la presente Ley, son iguales ante la Ley y tienen la irrestricta obligación de respetar el erario público, su suficiencia y destino legal, así como llevar a cabo las mejores prácticas administrativas y financieras en su ámbito personal y general de servicio público. Asimismo, son todos sujetos por igual a las sanciones y procedimientos contenidos en el Sistema Estatal Anticorrupción y en su regulación complementaria.

Artículo Octavo.- Se adiciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León con un Título Décimo, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO

De la aplicación de las normas anticorrupción

Artículo 210.- Para los efectos de esta Ley y para todos los servidores públicos de los administración pública, sin excepción, en la aplicación, ejecución, interpretación y sanción de las disposiciones constitucionales del

Sistema Estatal Anticorrupción y de su legislación regulatoria, que resulten vinculadas con la presente Ley, serán aplicables por analogía o vinculación directa a todos los servidores y funcionarios públicos de cualquiera de los poderes públicos, niveles de gobierno, organismos autónomos, universidades, sindicatos, partidos políticos, entes administrativos receptores de apoyos públicos, personas morales receptoras de pagos o apoyos públicos, personas físicas receptoras de pagos o apoyos públicos y a todo aquella persona, institución, asociación, organización colegiada o ente diverso que reciba por cualquier razón recursos públicos en pago de servicios o para el desempeño de sus funciones, trabajo o encomienda, en cualquier nivel.

Artículo 211.- Con apego a los derechos humanos y a los derechos de audiencia y de legalidad, la responsable administrativa o interna, en cualquiera de los casos de los beneficiarios de recursos públicos que anteceden, deberá primero dar cabida y aplicación a las disposiciones constitucionales del Sistema Estatal Anticorrupción y de su Ley secundaria y proseguir con las disposiciones que establezca esta Ley, en tanto no resulten